



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

SEP 11 4 04 PM '19
Citar este número al responder:
0713-665402019

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2019

Señor
ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ
Kra 14ª No.6ª -38
Tel: 3103711276
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ identificado con cedula de Ciudadanía No.14.446.089, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000458 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Marzo de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000458.POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Marzo de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN ACUDEO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-004-052-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000458

Página 1 de 22
DE 2019

(26 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0713-039-004-052-2016 el cual se originó con motivo de lo consignado en el informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 10 de junio de 2016, en donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

Objeto: Control y seguimiento a fuentes hídricas del río Yumbo.

Descripción: Se realiza visita en el predio la Macarena a nombre de NEIDER NARVAEZ, con cedula de ciudadanía No 16.446.089 de Yumbo con dirección kra 14ª No 6ª -38 Yumbo, número de teléfono 3103711276 durante el recorrido se encuentra una toma ilegal de agua de la quebrada la Buitrera.

El predio se encuentra localizado en el Sector la Buitrera, municipio de Yumbo, encontrando lo siguiente: una captación de agua de 2” pulgadas utilizada para procesar plástico y sacar un producto terminado llamado Pelitizado, el propietario manifiesta que tiene una captación de agua desde el año 1985, este producto terminado produce unos lixiviados que son tirados al suelo sin un tratamiento y puede infiltrarse y verter a la quebrada la Buitrera. El propietario no cuenta con el permiso de concesión otorgado por la corporación autónoma regional valle del cauca CVC.

También se encontró la limpieza de aproximadamente 100 mts a la orilla de la quebrada sin respetar la franja protectora de los treinta (30) como lo estipula la norma.

La visita tuvo acompañamiento de la Espy, Umata, Planeación Municipal de Yumbo. Durante la visita se le informa al usuario que para realizar dicha actividad debe tener el permiso de captación que otorga la CVC, uso del suelo que otorga Planeación Municipal, igualmente se le aclara que debe realizar los trámites ambientales correspondientes ante la CVC y se le informa que debe suspender inmediatamente estas actividades.

“(…)”

Que la CVC mediante Auto del 13 de junio de 2016 impuso medida preventiva contra el señor NEIDER NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089, consistente en la suspensión de la captación de aguas superficiales y la actividad que

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 22

está produciendo el vertimiento de lixiviados, hasta obtener la concesión por parte de la Autoridad Ambiental y el permiso de vertimientos; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-434662016 del 30 de junio de 2016.

Así mismo, se expidió el Auto de fecha 16 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ordenando el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el señor NEIDER NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089, por la captación de aguas superficiales sin concesión y realizar actividades que está produciendo vertimientos de lixiviados directamente al suelo, sin permiso de vertimientos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), el 11 de agosto de 2016.

Que el 1 de septiembre de 2016 se formuló pliego de cargos contra el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, consistentes en:

- 1) Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.
- 2) Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 3) Erradicar la vegetación en un área de 100 m, dentro de la zona forestal protectora de la quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2911 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada por Aviso al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, el 5 de noviembre de 2016.

Que el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), no presentó descargos dentro del término señalado en el artículo tercero del Auto de fecha 1 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto del 1 de diciembre de 2016 se ordena el cierre de investigación contra el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se procedió a corregir error formal del nombre del infractor de NEYDER NARVAEZ ALVAREZ por ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-871942018 del 30 de noviembre de 2018, y recibido el 10 de diciembre de 2018 por el señor ALBAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.177 de Cali.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, los cuales no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁴⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁴⁶⁶¹, a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶²¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁶¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁶¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶²¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶²¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ⁶²¹ en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ⁶²¹. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención⁶²⁴, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental⁶²³, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales⁶²⁴. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)¹²¹. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad¹²² (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes¹²³.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras¹²⁴. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades¹²⁵, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"¹²⁶, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹²⁷ de la propiedad privada¹²⁸, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹²⁹.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 22

Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 22

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 22

asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 1 de septiembre de 2016 se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

1. Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 22

2. *Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.*
 3. *Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- (...)"

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, quien captó las aguas superficiales, vertió los vertimientos generados y erradicó la vegetación arbórea en un área de 100 metros afectando la zona forestal protectora de la quebrada la Buitrera, sin adelantar el trámite de las concesiones, permisos y autorizaciones ante ésta Corporación.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que las actividades de captar el recurso hídrico, verter los vertimientos, y aprovechar los árboles ubicados en la zona forestal protectora de la quebrada la Buitrera, en el predio denominado La Macarena, sector La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

"Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 22

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto –Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillo público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.21.3 Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.
(...)"

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 22

estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-004-052-2016, que se adelanta contra el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Yumbo.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 1 de septiembre de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 22

se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, la sanción a imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

Objetivo: *Emitir concepto técnico previo análisis desde el ámbito técnico de la responsabilidad del presunto infractor y establecer la sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 17 de junio de 2016.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 22

Localización: Predio la Macarena ubicado en el corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Yumbo con matrícula Inmobiliaria y No Predial Georreferenciado con coordenadas 3° 35'47.3" Norte y 76° 31.44.1"



Antecedentes:

El 10 de junio de 2016 funcionarios de la CVC realizaron visita al predio La Macarena ubicado en el Corregimiento de La Buitrera, municipio de Yumbo, de propiedad del señor Neider Narváez con cédula de ciudadanía N°. 16.446.089 de Yumbo y recomendó la suspensión de la captación de aguas superficiales y de la actividad que está produciendo el vertimiento de lixiviados hasta obtener la concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental y el permiso de vertimiento. Adjunta registro fotográfico.

El 13 de junio de 2016 se emite auto por el cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al Sr. Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones.

El 16 de junio de 2016 se emite auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-437042016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía al Alcalde del Municipio de Yumbo Dr. Carlos A. Bejarano, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-437122016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía a la Secretaria de Planeación Municipal de Yumbo, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 22

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-436572016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía a la Dra. Lilia Stella Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

El 30 de junio de 2016 se remite oficio 0713-4346626 mediante el cual se cita a notificación al Sr Neider Narváez del auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se le remite adjunto el auto.

El 22 de Julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación mediante oficio N°. 638-2016 responde a la CVC el oficio N°. 0713-436572016.

El 11 de agosto de 2016 se notifica al Sr Neider Narváez Alvarez del auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental

El 1 de septiembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente, expide el auto por medio del cual se formula un pliego de cargos al Sr Neider Narváez Alvarez, así:

1. Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.
2. Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.
3. Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

El 8 de septiembre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-612042016, cita al señor Neider Narváez a que se notifique del Auto por medio del cual se formula Pliego de Condiciones, del 1 de Septiembre de 2016.

El 24 de octubre de 2016 se notifico por aviso al Sr Neider Narváez Alvarez del auto por medio del cual se formulan un pliego de cargos a notificación

Descripción de la situación:

Mediante Auto del 1 de Septiembre de 2016, se emite el Auto por medio del cual se Formula Pliego de Cargos, en contra del señor NEIDER NARVAEZ ALVAREZ por captación ilegal de aguas superficiales, contaminación con lixiviados y afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. Los cargos formulados son:

4. Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.
5. Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.
6. Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

Considerando que las actividades realizadas en el Predio La Macarena ubicado en el Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Yumbo, de propiedad de Neider Narvárez Álvarez identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, generaron afectación ambiental al suelo, además omitieron la norma, se les impondrá unas obligaciones de compensación además de una sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 22

- **Ingresos directos (y_1):** Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- **Costos evitados (y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC) \$96.200, Más \$690.308.00 valor del permiso de vertimiento, Mas \$646.501.00 valor del permiso de aprovechamiento forestal. Mas 989.335.00 valor de la Concesión de aguas; para un total de: **\$2.422.344.00 (dos millones cuatrocientos veintidós mil trecientos cuarenta y cuatro pesos) moneda corriente.**
- **Ahorros de retrasos (Y_3):** no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$
Capacidad de detección media $p = 0.45$
Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que en la visita al Predio La Macarena, de propiedad de Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, se encontró que había una captación de aguas superficiales que no contaba con la concesión del recurso por parte de la autoridad ambiental, además se hacían vertimientos de aguas residuales sin el debido permiso, al igual que hicieron una tala de árboles en una área aproximada de 100 M dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, el predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior, la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

- Aplicando la ecuación: $B = \$ (1 - P) / 0.50$
- Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$2.422.344

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra el señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, se da en la visita del 10 de Junio de 2016 y que inmediatamente suspendieron las actividades realizadas, se calcula que ha transcurrido 90 días,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

por lo tanto el factor de temporalidad aplicando la ecuación es:

$$\alpha = 3/364 * 90 + (1-3/364)$$

$$\alpha = 0.0082 * 90 + (1-0.0082)$$

$$\alpha = 1.72$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.72$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos. En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a de 1 año. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) 1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE 8

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 22

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO ($R=i$):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Baja 0.4

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	5	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 20$$

$$r = 8$$

El valor del Riesgo r es: 8

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 22

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R	=	Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV	=	Salario mínimo mensual legal vigente
r	=	Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 8 =$$

$$R = (7.604.678) \times 8 =$$

$$R = 60.837.421$$

COSTOS ASOCIADOS (C_a)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

$$\text{COSTOS ASOCIADOS } (C_a) = \$0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (C_s):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una Persona Natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s): es por lo que la capacidad de pago es 0.02.

El valor asignado en la formula será de 0.02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa} = 2422344 + (1.72 * 60837421) * (1 + 0) * 0.02$$

$$\text{Multa} = 2.422.344 + (2.092.807.28)$$

$$\text{Multa} = \$4.515.151.28$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al Señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, por no contar con los permisos ambientales correspondientes por parte de la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$4.515.151.00 (cuatro millones quinientos quince mil ciento cincuenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6.55 SMMLV.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 22

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, la sanción económica, correspondiente a una multa por valor de \$4.515.151.00 (cuatro millones quinientos quince mil ciento cincuenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6.55 SMMLV. Además debe restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal y las obligaciones a imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, son las siguientes:

1. MULTA equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.515.151); y
2. Restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria y las obligaciones de hacer, no exime al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, de los cargos formulados en el Auto del 1 de septiembre de 2016, proferido por esta Entidad por la captar el recurso hídrico y verter los vertimientos a la quebrada La Buitrera, y aprovechar los árboles ubicados en la zona forestal protectora de la quebrada la Buitrera, sin concesión, permiso y autorización de la autoridad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, la imposición de una multa pecuniaria por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.515.151), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, el cumplimiento de la siguiente obligación:

1. Restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: Informar al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

No. 14.446.089 de Yumbo, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

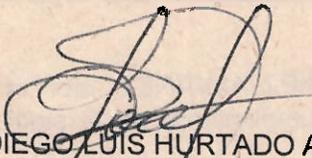
ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 26 MAR 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archivase en expediente: 0711-039-004-052-2016 proceso sancionatorio